

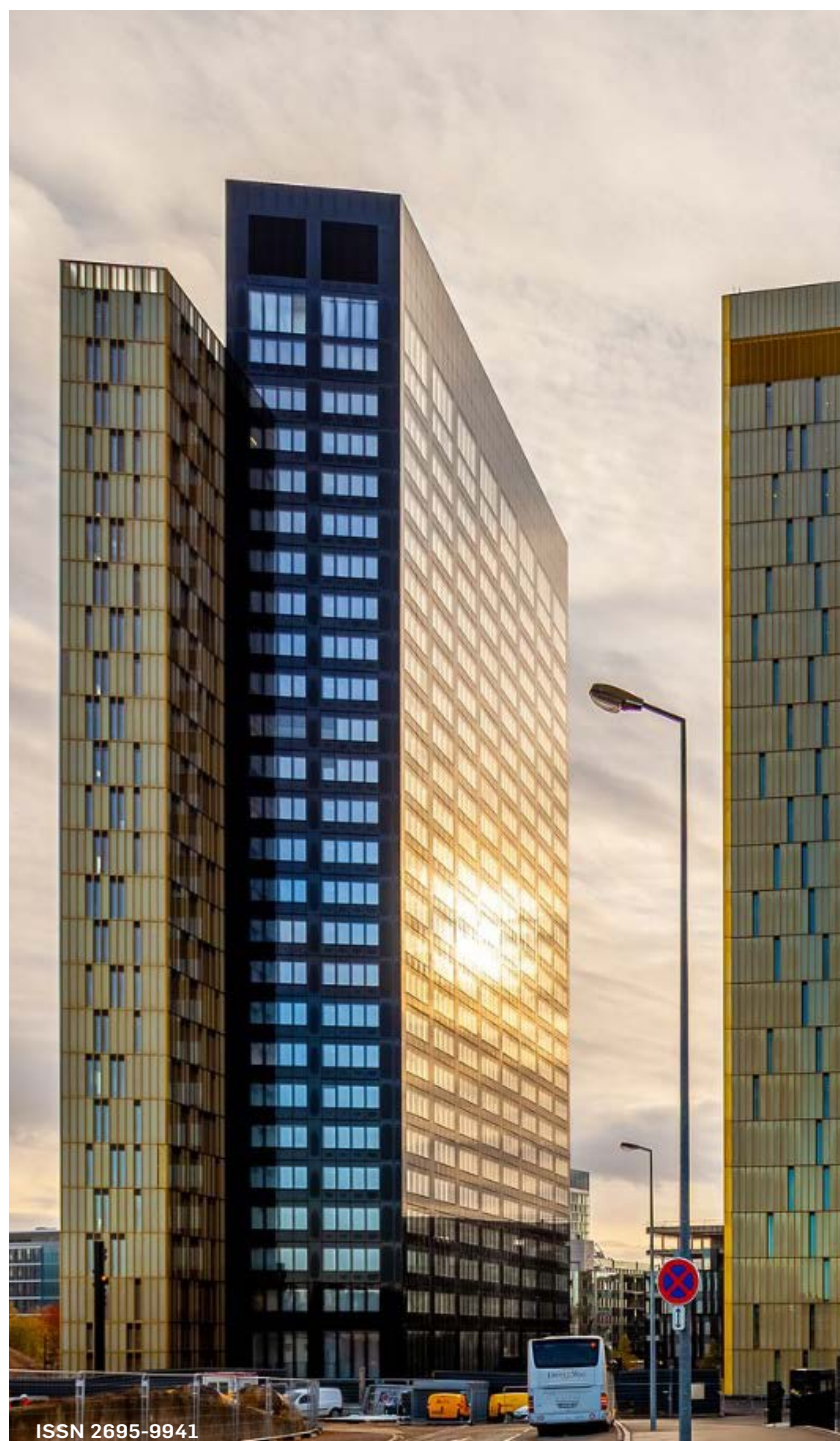
# BOLETÍN

## COMISIÓN DE DERECHO PRIVADO

# Nº 30

Junio 2022

**Juezas y Jueces**  
*para la* **Democracia**



EDITADO EN MADRID POR JUEZAS Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA

ISSN 2695-9941

### EDITORIAL

**RESOLUCIÓN DEL 36 CONGRESO  
DE JJPD A PROPUESTA DE LA  
COMISIÓN DE PRIVADO**

**EL PROCESO CIVIL Y SUS  
VERDADES RELATIVAS**

José M<sup>a</sup> Fernández Seijo

**COMISIONES BANCARIAS  
ASOCIADAS AL SERVICIO  
DE CAJA**

Maite Trinidad Santos

**CRÍTICA A LA SENTENCIA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA  
UNIÓN EUROPEA SOBRE LA  
RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y  
PERJUICIOS POR LA COMPRA DE  
ACCIONES EN LA AMPLIACIÓN DE  
CAPITAL DEL BANCO POPULAR**

Diego Gutiérrez Alonso

### Dirección

Ana García Oruño

Juan Vacas

Edmundo Rodríguez

### Coordinación

Fátima Mateos Hernández

### Maquetación

Teresa Compairé

### Imágenes

Pixabay, Freepick, Unsplash,  
Wikipedia, Piquesels, Flickr.

# EDITORIAL

## Eficiencia y organización, sí. Más planta, también.

**E**l proceso legislativo está modificando la organización y distribución de competencias del orden jurisdiccional civil. Falta hace, puesto que, en muchos casos, se encuentra saturado, insuficientemente dotado, y falto de eficiencia. La litigiosidad se ha multiplicado por el éxito que muchas pretensiones de la ciudadanía obtienen en los tribunales civiles, sobre todo en contratación bancaria, donde en la actualidad es frecuente que David derrote a Goliath.

Pero no tiene sentido que demandas que suponen una modesta cuantía sigan tramitándose sin posibilidad de acumulación en procedimientos de acciones colectivas. No hay que dejar morir de éxito a los tribunales. La infradotación

**"No tiene sentido que demandas que suponen una modesta cuantía sigan tramitándose sin posibilidad de acumulación en procedimientos de acciones colectivas"**

---

puede corregirse con la creación de nuevas plazas, la reorganización de los juzgados en tribunales de instancia que con semejante personal permitan incorporar más integrantes del Poder Judicial para dar mayor capacidad de respuesta a las necesidades de la sociedad, y un replanteamiento de las utilidades del proceso civil, sobre todo en ma-

terias como acciones colectivas, procedimiento testigo y extensión de efectos. Los proyectos de ley de eficiencia procesal y organizativa, que actualmente tramitan las Cortes, van en esa dirección. También persigue una mayor racionalidad la reforma de la Ley Concursal y la LOPJ, que redistribuirán entre los Juzgados de 1ª Instancia y Mercantiles competencias relevantes, como el concurso de persona física (una esperanza para las familias sobreendeudadas), y los que versen sobre condiciones generales de la contratación. Habrá que confiar que estos cambios mejoren la situación y procuren mayor eficiencia del trabajo judicial.

Pero todos estos esfuerzos tienen que completarse con una suficiente dotación de la planta judicial. Los tribunales de instancia tienen sentido si con semejantes medios materiales y humanos para gestionar la cada vez más elevada litigiosidad, se incrementan las plazas judiciales que los conforman, garantizando así dedicación suficiente a cada caso, y una respuesta pronta y de calidad. Y eso significa inversión, pues las reformas pueden mejorar la eficiencia de la gestión de los tribunales, pero serán insuficientes de no acompañarse de una dotación suficiente de la magistratura.



# RESOLUCIÓN DEL 36 CONGRESO DE JJpD A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PRIVADO

## CONSIGNACIÓN PARA RECURRIR CONDENAS DINERARIAS FAVORABLES A CONSUMIDORES

**E**l 36 Congreso de Juezas y Jueces para la Democracia, celebrado en Las Palmas los días 2 y 3 de junio de 2022, a propuesta de la Comisión de Derecho Privado, aprobó la siguiente resolución:

*“La protección de las personas consumidoras ha supuesto un notable incremento de los litigios que éstas y sus asociaciones plantean en los tribunales contra todo tipo de profesionales que predisponen en sus contratos cláusulas abusivas. La aplicación de las previsiones de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abu-*

sivas en los contratos celebrados con consumidores, y leyes internas como la Ley de Condiciones Generales de la Contratación o el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, han determinado numerosos pronunciamientos judiciales que amparan a clientes frente a entidades profesionales.

El incremento de la litigiosidad en materia de cláusulas abusivas produce consecuencias perjudiciales para consumidores y administración de justicia.

El número de reclamaciones es enorme, pese a que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal Supremo, y juzgados y tribunales, vengan estimando la inmensa mayoría de las reclamaciones que se pre-

sentan. La ola de litigiosidad propicia que muchos juicios hayan de aguardar años para ser resueltos, y que la administración de justicia tenga que dedicar ingentes recursos para atender esa demanda, descuidando otras que podrían tramitarse con mayor rapidez. Mientras tanto, empresas que son reiteradamente condenadas no reconocen extrajudicialmente las legítimas reclamaciones de la ciudadanía, atascan con sus resistencias los juzgados que las atienden, y formulan recursos cuya única finalidad es dilatar el procedimiento, para disuadir de la presentación de nuevas reclamaciones judiciales.

Es cierto que se han dado pasos para tratar de evitar estas situaciones, como la prohibición legal de cláusulas suelo, y que se proyectan reformas legislativas para tratar de mejorar la tramitación en masa de litigios en materia de consumo. Pero las medidas siguen siendo insuficientes, porque las corporaciones que usan condiciones o prácticas abusivas siguen haciendo negocio, sin que el número de condenas, pese a ser elevado, reduzca significativamente los beneficios que les reporta su ilícita práctica.

Por dicha razón Juezas y Jueces para la De-

**“Solicitamos que si hay una condena dineraria líquida que favorezca a un consumidor, se exija a las empresas que pretendan formular recursos, que consignen, a disposición de sus clientes, el importe de dicha condena, de modo que el coste de una posible condena firme no se posponga hasta que termine la tramitación del procedimiento judicial”**



mocracia reclama del legislador que se introduzcan reformas que traten de evitar estas prácticas. Entre ellas, solicitamos que si hay una condena dineraria líquida que favorezca a un consumidor, se exija a las empresas que pretendan formular recursos, que consignen, a disposición de sus clientes, el importe de dicha condena, de modo que el coste de una posible condena firme no se posponga hasta que termine la tramitación del procedimiento judicial. Esta previsión ya existe en otras materias, como arrendamientos, propiedad horizontal o en juicios derivados del uso y circulación de vehículos de motor, así como en otras jurisdicciones, la social, en cuyo recurso de suplicación, tiene la empresa que consignar para recurrir una

sentencia de condena dineraria a favor del trabajador.

*Extender la exigencia a los casos en que se pretenda formular recursos frente a sentencias que reconozcan a personas consumidoras una cantidad económica, contribuiría a evitar el uso dilatorio de los recursos, anticiparía la posible indemnización, facilitaría su ejecución, y limitaría la utilización de recursos para retraer a la ciudadanía de reclamar sus derechos. En estos momentos en que se tramita el proyecto de Ley de Eficiencia Procesal, una medida como la propuesta debe contribuir a que se haga efectivo el mandato constitucional de tutela de las personas consumidoras, que contiene el art. 51 de la Constitución.*

***“Extender la exigencia a los casos en que se pretenda formular recursos frente a sentencias que reconozcan a personas consumidoras una cantidad económica, contribuiría a evitar el uso dilatorio de los recursos, anticiparía la posible indemnización, facilitaría su ejecución”***

*Además, insistimos en que se adopten a la mayor brevedad las necesarias medidas de agilización procesal y adecuación de la planta judicial en la jurisdicción civil y se apliquen las sanciones administrativas ya previstas en los textos legales”.*



# EL PROCESO CIVIL Y SUS VERDADES RELATIVAS

José M<sup>a</sup> FERNÁNDEZ SEIJO

Magistrado del Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

« Muchas de las verdades a las que nos aferramos dependen de nuestro punto de vista »

**Obi-Wan Kenobi.**

La Guerra de las Galaxias. Episodio VI: El Retorno del Jedi.

**E**l pasado 17 de mayo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) publicó una nueva batería de resoluciones judiciales en materia de consumo. El Tribunal aprovecha el desarrollo de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (Directiva 93/13) para sentar las bases europeas de un derecho procesal para la protección de los consumidores que seguramente terminará contagiando la estructura de todo el derecho procesal civil.

"El TJUE ha sabido construir su jurisprudencia a partir de un diálogo permanente, abierto, con los juzgados y tribunales nacionales, que funcionan como una primera instancia europea sometida a las reglas y consideraciones del Tribunal de Luxemburgo"

Las sentencias a las que quiero hacer referencia se publicaron todas el 17 de mayo de 2022 bajo las referencias ECLI:EU:C:2022:394, ECLI:EU:C:2022:395, ECLI:EU:C:2022:396 y ECLI:EU:C:2022:397. Dos de ellas responden a cuestiones prejudiciales planteadas por tribunales españoles, tiene especial trascendencia la 397, que se corresponde con el asunto C-869/19 ya que se da respuesta a preguntas planteadas por la Sala I del Tribunal Supremo español.

El TJUE ha sabido construir su jurisprudencia a partir de un diálogo permanente, abierto, con los juzgados y tribunales nacionales, que funcionan como una primera instancia europea sometida a las reglas y consideraciones del Tribunal de Luxemburgo. El TJUE, a diferencia de lo que sucede con los tribunales constitucionales a la hora de admitir y tramitar las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los llamados "órganos inferiores", ha preferido una relación mucho más horizontal, con un procedimiento más ágil, más flexible que normalmente da una respuesta razonable en un plazo relativamente corto (entre 14 y 18 meses).

Son muchas las resoluciones del TJUE en los que se utiliza la palabra diálogo para referirse a esa relación de mutua dependencia:

*« El artículo 267 TFEU permite así establecer un diálogo entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros... si los órganos jurisdiccionales nacionales consideran que un asunto pendiente ante ellos plantea cuestiones que exigen*



«A falta de regulación en el Derecho de la Unión, corresponde a cada Estado miembro, en virtud del principio de autonomía procesal, establecer en su ordenamiento jurídico interno los procedimientos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que ese Derecho confiere a los justiciables»

*la interpretación o la apreciación de la validez de disposiciones del Derecho de la Unión necesarias para poder emitir su fallo, dicha disposición les confiere una amplísima facultad para someter tales cuestiones al Tribunal de Justicia.»* (Conclusiones del Abogado General Gerard Hogan en el asunto C-497/20, presentadas el 9 de septiembre de 2021).

Diálogo, flexibilidad, amplias facultades... son referencias útiles para comprender el método que utiliza el Tribunal para relacionarse con “sus” colegas en cada uno de los Estados miembros. Ese diálogo no sólo se entabla para dar respuesta a cuestiones de derecho material, sino también en cuestiones de derecho procesal.

Es habitual en las sentencias del TJUE hacer referencia, como una letanía, al principio de autonomía de los Estados en cuestiones procesales. Así lo hace en las sentencias de 17 de mayo:


«A falta de regulación en el Derecho de la Unión, corresponde a cada Estado miembro, en virtud del principio de autonomía procesal, establecer en su ordenamiento jurídico interno los procedimientos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que ese Derecho confiere a los justiciables»

Pero a reglón seguido advierte los límites a esa autonomía:

*«No obstante, dichos procedimientos no deben ser menos favorables que los aplicables a situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) ni estar concebidos de modo que hagan en la práctica imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (sentencia de 26 de junio de 2019, Addiko Bank, C-407/18, EU:C:2019:537, apartado 46 y jurisprudencia citada)»*

Por eso el TJUE termina funcionando como legislador negativo, cuestionando las leyes internas, incluso la práctica judicial interna que, en la práctica, haga imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos del consumidor. El objetivo del Tribunal ha sido siempre claro, hay que evitar que el desequilibrio que se produce en el momento de la contratación se traslade también al procedimiento.

Las preguntas planteadas por el Tribunal Supremo español tenían especial trascendencia procesal ya que por medio de ellas se cuestionan algunos principios del procedimiento español que parecían incuestionables: el efecto de cosa juzgada, el principio dispositivo,



"La obligación de los Estados miembros de garantizar la efectividad de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables implica, en particular en relación con los derechos derivados de la Directiva 93/13, una exigencia de tutela judicial efectiva, reafirmada en el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva"

el deber de activar mecanismos de tutela de oficio de los consumidores más allá de la primera instancia, la posibilidad de que la parte que recurre una sentencia pueda quedar en peor posición de la derivada del recurso aunque la parte recurrida no haya cuestionado el pronunciamiento en instancias inferiores...

Para "deconstruir" estos inquebrantables principios, el TJUE advierte que el artículo 6 de la Directiva 93/13 constituye una disposición equivalente a una norma nacional de orden público, por lo que el juez nacional que se enfrenta a un recurso está obligado a apreciar de oficio la legalidad de un acto jurídico a la luz de las normas nacionales de orden público, por lo que también debe estar obligado, aun cuando la cuestión de la legalidad de dicho acto a la luz de esas normas no se haya planteado en primera instancia, a apreciar de oficio la legalidad de tal acto desde el punto de vista de la referida disposición de la Directiva.

Y, como cierre a sus argumentos, el Tribunal ha precisado que «la obligación de los Estados miembros de garantizar la efectividad de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables implica, en particular en relación con los derechos derivados de la Directiva 93/13, una exigencia de tutela judicial efectiva, reafirmada en el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva y consagrada también en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que es aplicable, entre otros aspectos, a la definición de la regulación procesal relativa a las acciones judiciales basadas en tales derechos (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, C-776/19

"Las sentencias de 17 de mayo de 2022 no suponen una modificación de la jurisprudencia anterior; muy al contrario, en todas esas resoluciones se hace mención a sentencias anteriores"

a C-782/19, EU:C:2021:470, apartado 29 y jurisprudencia citada)» No es la primera referencia del TJUE al artículo 47 de la Carta (equivalente al artículo 24 de la Constitución), lo que supone un salto cualitativo ya que terminará convirtiendo al TJUE en un tribunal de garantías constitucionales, con jurisdicción sobre los tribunales constitucionales internos, para establecer el ámbito del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en aquellas materias en las que exista normativa comunitaria.

Las sentencias de 17 de mayo de 2022 no suponen una modificación de la jurisprudencia anterior; muy al contrario, en todas esas resoluciones se hace mención a sentencias anteriores. Lo importante es que esos criterios puedan incorporarse a la práctica judicial española sin necesidad de avanzar a golpe de cuestiones prejudiciales, sólo hace falta que sigamos intentando cambiar de punto de vista para construir nuevas "verdades" procesales.

Accede a todas nuestras *publicaciones* a través de la web



# COMISIONES BANCARIAS ASOCIADAS AL SERVICIO DE CAJA

**Maite TRINIDAD SANTOS**

Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 7  
y Mercantil de Vitoria-Gasteiz

## 1. EVOLUCIONAMOS A LA DIGITALIZACIÓN EN LOS SERVICIOS BANCARIOS

Es cada vez más frecuente que las entidades bancarias establezcan comisiones que gravan operaciones presenciales realizadas en las oficinas o establecimientos de atención al público.

El servicio de caja que proporciona el contrato de cuenta corriente bancaria se retribuye mediante una comisión de mantenimiento o administración de la cuenta. En virtud del contrato de cuenta corriente, el banco,

como mandatario o comisionista del titular de la cuenta, procede a efectuar pagos e ingresos, con cargo o a favor de los fondos disponibles en la cuenta. Los ingresos y disposiciones se anotan mediante apuntes contables a los que tiene acceso el titular y que puede conocer así el saldo disponible y los movimientos realizados.

Pero junto a la comisión por mantenimiento y gestión de la cuenta, han ido surgiendo en

la práctica bancaria multitud de comisiones conexas a ese servicio de caja.

La evolución de la sociedad a un contexto cada vez más digitalizado ha hecho que cambien los usos o hábitos de los ciudadanos en la interacción con sus entidades bancarias. Estamos inmersos en un proceso de cambio en el que las formas de relación tradicionales, presenciales, en oficina o en ventanilla, son ya marginales y la mayoría de los ciudadanos utilizamos cajeros automáticos y banca electrónica, cuando no otras formas de pago a través de plataformas. De esta manera, las entidades bancarias justifi-

can el recargo que aplican a las operaciones en ventanilla con criterios de razonabilidad económica (imputación de los gastos en recursos materiales y personales que conlleva para la entidad la atención presencial) y con criterios de normalidad y evolución del comportamiento social (se dice que no sería justo que las comisiones de mantenimiento de las cuentas de todos los ciudadanos resarzan esos costes cuando la mayoría no hacemos uso de las oficinas). Pero no hay que olvidar que hay sectores de la población que, por edad, formación, habilidades digitales, situación geográfica o mera preferencia demandan una atención personalizada.

## 2. MARCO REGULATORIO

Lo cierto es que la regulación sectorial confiere una amplia libertad a las entidades de crédito para establecer unilateralmente e incluso modificar en el curso de una relación contractual ya vigente las comisiones aplicables al servicio de caja y a las distintas operaciones conexas al mismo.

Solo pueden percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos, pero en modo alguno puede compartirse que sean las que libremente se fijan entre las entidades y los clientes (como dice el art. 3.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre). La libertad de pacto evidentemente no existe y el consumidor solo puede limitarse a aceptar o rechazar la prestación del servicio que le ofrece una u otra entidad.

Las entidades tienen que cumplir con unos deberes de información, transparencia y reporte de datos al Banco de España y con ello definen y modifican sus tarifas generales.

***“La libertad de pacto evidentemente no existe y el consumidor solo puede limitarse a aceptar o rechazar la prestación del servicio que le ofrece una u otra entidad”***

La misma Orden EHA/2899/2011 exige a las entidades de crédito poner a disposición de los clientes y tener disponible en los establecimientos abiertos al público un documento informativo de las comisiones y gastos repercutidos habitualmente por los servicios que prestan con mayor frecuencia, información que también se publicará en la página web del Banco de España. La Circular del

Banco de España 5/2012 añade la obligación de presentar trimestralmente al Banco de España información sobre las operaciones más frecuentes realizadas en el trimestre anterior, los tipos de interés y las comisiones aplicadas.

A raíz de la transposición de la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas, se ha mejorado en medidas de transparencia. El Real Decreto Ley 19/2017 de 24 de noviembre, que transpone la Directiva, establece que el Banco de España publicará y mantendrá actualizada una lista de los servicios más representativos asociados a una cuenta de pago utilizando una terminología normalizada (art. 15 del RD Ley), lo que ha tenido lugar en el Anejo I de la Circular 2/2019. Establece asimismo que los proveedores de servicios de pago proporcionarán un documento informativo de las comisiones aplicables a los servicios asociados a la cuenta de pago (art. 16) y un documento periódico del estado de las comisiones aplicadas a sus clientes (art. 17). También se prevé el establecimiento de sitios web de comparación de las comisiones de los proveedores de servicios de pago (art. 18).

A las entidades bancarias les basta con actualizar sus tarifas generales para que resulten aplicables a las nuevas operaciones y también a las realizadas en el marco de un contrato previo vigente. En la Memoria de Reclamaciones del Banco de España del año 2020, el Departamento de Conducta de Mercado y Reclamacio-

nes, al referirse a limitaciones sobrevenidas al contrato en el servicio de caja mediante ventanilla (pág. 516, 517), la pauta que da es que basta con notificar la nueva limitación al cliente, y si la modificación implica eliminar por ejemplo el servicio de ventanilla, la comunicación tiene que hacerse con antelación a su aplicación, para que el cliente pueda decidir si continúa como cliente de la entidad o deja de serlo. Pero al margen de la facultad de resolución del contrato por parte del consumidor por modificación unilateral de las condiciones por parte del empresario, mientras no se manifieste esa voluntad, la mera actualización de las tarifas con su debida publicación provoca una modificación de las condiciones hasta entonces vigentes.

Este escenario puede parecer que plantea

*"La evolución de la sociedad a un contexto cada vez más digitalizado ha hecho que cambien los usos o hábitos de los ciudadanos en la interacción con sus entidades bancarias"*



### 3. CONTROL DE ABUSIVIDAD

alguna dificultad a la hora de realizar un juicio de abusividad de estas prácticas bancarias porque no siempre nos movemos en el ámbito de cláusulas contractuales.

Pensemos que las operaciones de pago se instrumentan de dos formas: En el marco de una relación jurídica duradera con un cliente titular de una cuenta corriente, o como relación esporádica, aunque también contractual, en la que un usuario efectúa una

*" Habrá un contrato de prestación de servicios, verbal, en el que el consumidor demanda de la entidad la prestación de un servicio puntual, gestionar el ingreso en una cuenta administrada por la entidad y de titularidad del cliente del banco "*

operación concreta de pago a través de una entidad bancaria. En estos casos el sujeto gravado con la comisión es el tercero que efectúa un ingreso en una cuenta de la que no es titular. No está vinculado con la entidad por el contrato de la cuenta de destino. Sin embargo, no podrá mantenerse que no exista relación contractual. Habrá un contrato de prestación de servicios, verbal, en el que el consumidor demanda de la entidad la prestación de un servicio puntual, gestionar el ingreso en una cuenta administrada por la entidad y de titularidad del cliente del banco. Algunas entidades prestan este servicio contra el pago de una comisión que paga el ordenante del ingreso en determinadas circunstancias, aunque el titular de la cuenta receptora ya paga una comisión de mantenimiento por un servicio de caja que implica recibir ingresos. Las tarifas generales que publica y actualiza la entidad se convierten en el marco regulador del contrato de prestación de servicios puntual del tercero.

En la reciente Sentencia de la Sala Primera, núm. 328/2022, de 26 de abril, el Tribunal Supremo declara que el establecimiento en las tarifas generales, publicadas en la página web de una entidad financiera, de una comisión por ingresos en efectivo realizado por terceras personas no titulares de la cuenta de destino supone el establecimiento de una cláusula no negociada en una actuación relacionada con el servicio de caja. Que el servicio se preste al titular de la cuenta en que se abona el ingreso o al tercero que hace el pago o que sea o no una actuación ínsita a un servicio que ya es remunerado por otra comisión, no afecta a su carácter de cláusula contractual no negociada.

## 4. CONTENIDO DEL SERVICIO DE CAJA

No hay una disposición normativa que defina los servicios asociados a un contrato de cuenta corriente bancaria y con ello el contenido del servicio de caja que se remunera con la comisión de mantenimiento de la cuenta. De esta forma, cada entidad pasa a definir el “servicio de caja básico” y grava con comisiones independientes las operaciones que quedan fuera y que son de tipología diversa: Algunas están relacionadas con operaciones presenciales en ventanilla (ingresos en efectivo en ventanilla por un tercero no titular de la cuenta indicando el concepto, disposiciones de efectivo en ventanilla por el titular de la cuenta cuando puede disponer del mismo servicio por cajero automático, etc) y otras no (comisión por transferencia, comisión por aviso especial de ingreso, comisión por apunte contable con concepto detallado, etc).

La Circular 2/2019 del Banco de España recoge en el Anejo I una lista de los servicios más representativos asociados a una cuenta de pago, diferenciando el mantenimiento de la cuenta de otros servicios como la retirada de efectivo a débito y a crédito en cajeros automáticos, transferencias, orden permanente, emisión y mantenimiento de tarjetas, etc. Pero este listado no es normativo, sino meramente informativo.

Ahora bien, la ausencia de una delimitación en la normativa bancaria de los servicios de caja que se remunera con la comisión de mantenimiento no puede llevar a desnaturar

y vaciar de contenido el contrato de cuenta corriente.

En la STS 328/2022, de 26 de abril, el Tribunal Supremo señala que el servicio de caja, retribuido por la comisión de mantenimiento de la cuenta corriente bancaria, es un conjunto de prestaciones bancarias consistentes, básicamente, en la realización de pagos y cobros por cuenta y en interés del cliente. Analiza una comisión que la demandada aplica al tercero no titular de la cuenta que realiza un ingreso en efectivo en ventanilla indicando el concepto a figurar en el apunte contable y en el justificante de la operación que se le facilita. Con ello, podemos entender que asume que el servicio de caja comprende los ingresos que pueda ordenar el propio titular o un tercero, sin

***“la ausencia de una delimitación en la normativa bancaria de los servicios de caja que se remunera con la comisión de mantenimiento no puede llevar a desnaturar y vaciar de contenido el contrato de cuenta corriente”***

que en este último caso estemos ante un servicio diferente del remunerado con la comisión de mantenimiento que paga el titular. Pensemos así en una domiciliación bancaria que no es más que el pago o un ingreso de un tercero en la cuenta receptora y que no es un servicio diferente al inherente al contrato de cuenta corriente bancaria.

En la Memoria de Reclamaciones del año 2016, el Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones del Banco de España decía que por definición la recepción de ingresos en efectivo para abono en una cuenta abierta en una entidad constituye una presta-

***“El pago es un desplazamiento patrimonial que responde a una causa, por lo que es consustancial a dicha actuación que además del importe y del origen y destino del dinero, conste el concepto a que responde ese desplazamiento patrimonial”***

ción del servicio de caja inherente al contrato de cuenta, que se encuentra remunerada a través de la comisión de mantenimiento que paga el titular. Como consecuencia de lo anterior, este servicio con carácter general no puede ser retribuido de forma independiente. Sin embargo, añadía que esto no implica que no pueda establecerse una comisión específica, añadida a la de mantenimiento, cuando el servicio prestado “de conformidad con las prácticas y usos bancarios, exceda de lo ordinario”.

La cuestión es valorar qué excede de lo ordinario. En Memorias posteriores el BE ha ido cambiando el criterio respecto de la indicación del concepto en un ingreso en efectivo, hasta que en la Memoria del año 2020 señala que uno de los servicios adicionales que pueden justificar que la prestación del banco

excede del servicio básico de caja es que se deba indicar en el ingreso el concepto por el que se hace.

No lo ha entendido así el Tribunal Supremo en la STS 328/2022, de 26 de abril. Resuelve que la expresión del concepto en un ingreso en cuenta ajena carece de sustantividad propia como servicio añadido. El pago es un desplazamiento patrimonial que responde a una causa, por lo que es consustancial a dicha actuación que además del importe y del origen y destino del dinero, conste el concepto a que responde ese desplazamiento patrimonial. La expresión del concepto presenta además utilidad tanto al ordenante como al titular de la cuenta que paga la comisión de mantenimiento por el servicio de caja, pues le permite conocer la causa de dicho cobro.

## **5. ¿LA ATENCIÓN EN VENTANILLA ES UN SERVICIO AÑADIDO?**

Pero al margen de esta comisión concreta que analiza el TS en la indicada sentencia, la problemática asociada a operaciones en ventanilla es más general. El cambio de hábitos de los usuarios de servicios bancarios parece que lleva a la marginalidad de las operaciones presenciales, lo que sin duda permite a las entidades bancarias un ahorro de costes, reduciendo los establecimientos abiertos al público. Podemos encontrarnos con que el “servicio de caja básico” que se

paga con la comisión de mantenimiento se reduzca a operaciones realizadas a través de cajeros automáticos y banca electrónica y en cambio la atención personalizada en oficinas o establecimientos físicos se considere un servicio añadido que excede de lo ordinario de acuerdo con las prácticas y usos bancarios.

En el Juzgado de Primera Instancia nº 7 y Mercantil de Vitoria-Gasteiz no lo he con-

siderado así hasta ahora en los supuestos concretos que se me han planteado<sup>1</sup>. No es difícil otear en el horizonte una diversificación de la tipología de servicios de caja. Podemos pensar que una entidad financiera pueda ofrecer distintos servicios de caja, con su correspondiente remuneración en función de las prestaciones que comprenda. Pero no es esta la situación de hecho que se ha planteado en los distintos procedimientos que he tenido ocasión de conocer. La comisión de mantenimiento de la cuenta no ha experimentado una diversificación en función de las prestaciones que ofrece a cambio el banco. Lo que hay es una multiplicación y solapamiento de comisiones por unos servicios que antes se incluían de forma natural en el servicio de caja. Ciertamente hay algunas modalidades de cuentas bonificadas, es decir, con comisiones de mantenimiento más reducidas o incluso exentas de comisión, pero para ello se exigen determinadas vinculaciones

o condiciones que aseguran la fidelización del cliente y que se tienen que mantener en el tiempo (domiciliación de nómina o pensión por un importe mínimo mensual, número de recibos domiciliados, mantener depósito mínimo, número mínimo de movimientos con tarjeta al mes, trimestre o año, contratación de otros productos como planes de pensiones o fondos de inversión, etc.). Se fuerza al consumidor a vincular sus necesidades a una entidad concreta para no verse gravado con todo un abanico de comisiones que no responden a una diversificación de los servicios que le presta la entidad, sino al solapamiento de gastos por unas mismas prestaciones.

Comprendo que se sacará a relucir el sacrosanto art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, pero a mi juicio no es cuestión de adecuación del precio al servicio sino de la necesaria reciprocidad entre las prestaciones de una y otra parte.

1 S. 160/2021, de 17 de septiembre (JVB 14/2021), confirmada por la S. AP Álava nº 122/22, de 7 de febrero, S. 161/2021, de 17 de septiembre (JVB 12/2021), S. 54/2022 de 13 de abril (JVB 17/2022) y S. 60/2022, de 4 de mayo (JVB 15/2022)



*"Podemos pensar que una entidad financiera pueda ofrecer distintos servicios de caja, con su correspondiente remuneración en función de las prestaciones que comprenda"*

# CRÍTICA A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COMPRA DE ACCIONES EN LA AMPLIACIÓN DE CAPITAL DEL BANCO POPULAR

**Diego GUTIÉRREZ ALONSO**

Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº18 de Zaragoza

## 1 INTRODUCCIÓN

El economista norteamericano, Michael Hudson, escribió en su libro “Killing the Host”, que el gran truco del sector financiero ha sido convencer al 99% de que “la economía” puede ser valorada por lo que le beneficia al 1% más rico.

Cuando leí las conclusiones del Abogado General, antes de la sentencia que es objeto de este artículo, no pude por menos que recordar esta frase. Y es que no cabe duda de que la idea de

la protección del sector financiero como herramienta necesaria para proteger todo el sistema y por ende a todos los ciudadanos, ha calado no solo en las “conversaciones de café”, sino en las más altas instancias.

Pero podemos preguntarnos si realmente eso es así, y si los argumentos empleados para ello son aceptables, no solo desde el punto de vista jurídico sino desde el punto de vista de la justicia material en un asunto como este. Será necesario para ello, exponer los antecedentes de lo ocurrido, para luego desgranar los fundamentos de la sentencia, aunque desde un punto de vista crítico, no convencional, abandonando la perspectiva ortodoxa y tradicional.

## 2 LOS ANTECEDENTES

Multitud de resoluciones judiciales han sentado los antecedentes relevantes de lo ocurrido, por lo que podemos considerarlos como hechos acreditados e incluso notorios. No entraré por lo tanto en valorar la prueba sobre esos hechos ya constatados ni sobre el análisis contable, igualmente valorado por muchos juzgados y tribunales.

A mediados de 2016 el Banco Popular realizó una ampliación de capital con la finalidad de obtener unos 2.500 millones de euros. El periodo de suscripción preferente finalizó el 11 de junio de 2016 y con ello se cubrió casi la totalidad de lo ofrecido, superándose en la segunda ronda el importe de la ampliación prevista. Con anterioridad, en el año 2012, esta entidad ya había llevado a cabo otra ampliación de capital como resultado del estudio de la situación financiera de la banca española.

El problema que se ha venido suscitando en los juzgados y tribunales ha sido por los hechos acaecidos pocos meses después de finalizar la ampliación. Y es que el 3 de febrero de 2017 se publicaron los resultados del último trimestre del ejercicio 2016, que arrojaban una pérdida contable de 3.485 millones de euros. Posteriormente, el día 3 de abril de 2017, se comunica por Banco Popular a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) un hecho relevante, exponiendo que tiene que provisionar 123 millones de euros más para afrontar riesgos, provisionar otros 160 millones de euros por determinados créditos, dar de baja garantías y otros semejantes.


El 11 de mayo de 2017 Banco Popular emite otra comunicación de hecho relevante a la CNMV en el que *“niega categóricamente que se haya encargado la venta urgente del Banco..... ni la necesidad inminente de fondos ante una fuga masiva de depósitos”*. También se afirmaba: *“al cierre del trimestre, el patrimonio neto del banco ascendía a 10.777 millones de euros y la ratio de capital total se situaba en 11,91% por encima de las exigencias regulatorias”*. El día 6 de junio de 2017, se comunicó al Banco Central Europeo que Banco Popular había agotado su liquidez para hacer frente a sus obligaciones de pago con depositantes y acreedores. La JUR (Junta Única de Resolución) concluyó que se cumplían las condiciones previstas para declarar la resolución de la entidad y aprobó el dispositivo de resolución. Las acciones en las que convirtieron los instrumentos de capital de nivel 2 se vendieron a Banco Santander. El FROB, el día 7 de junio, dicta una resolución que conlleva que el 8 de junio de 2017 se amorticen las acciones y seguidamente se decretó su venta al Banco Santander por

un (1) euro. El 23 de mayo de 2018 un informe de la CNMV señala que hay *“indicios que podrían cuestionar si la información financiera del Banco Popular correspondiente al ejercicio 2016 reflejaba la imagen fiel de su situación financiero patrimonial”*.

A la vista de todo ello, una gran cantidad de personas que acudieron a esa ampliación de capital, e incluso accionistas que contaban con acciones con anterioridad a estas informaciones, consideraron que habían sido engañados por la entidad. Se empezaron a presentar demandas basadas en la errónea información suministrada en el folleto de la ampliación de capital, a la vista de lo ocurrido en los meses inmediatamente posteriores.

Sin entrar en los detalles sobre las acciones interpuestas, cuestiones de legitimación y prueba, lo cierto es que la mayoría de las resoluciones dictadas eran favorables a los inversores, apreciando por lo tanto la existencia de una defectuosa información. Sin embargo, la AP de A Coruña sí que se planteó dudas que dieron lugar a la formulación de una cuestión prejudicial mediante auto de 28 de julio de 2020. La duda se centraba esencialmente en la compatibilidad de dos directivas: Por un lado la Directiva 2003/71 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado, que fue derogada por el Reglamento UE 2017/1129, pero que resultaba de aplicación todavía en el momento de los hechos, y por otro lado la Directiva 2014/59 por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y cuya transposición se completó en España con la Ley 11/2015, de 18 de junio.

Es decir, si existe un procedimiento de resolución de entidades financieras que prevé la amortización de sus acciones, ¿pueden los inversores promover por su cuenta acciones de resarcimiento de daños y perjuicios por defectuosa información? ¿Frustraría la concesión de esta indemnización de daños el procedimiento previsto expresamente para la resolución de entidades financieras y la amortización de sus acciones? Se trata de en definitiva de dilucidar si han de prevalecer las normas de la UE sobre responsabilidad por la información facilitada por la entidad en el folleto o bien son prioritarios los principios que rigen la resolución de entidades financieras y por ello los accionistas de una entidad o de una empresa objeto de resolución deben soportar en primer lugar las pérdidas sufridas.



**"¿pueden los inversores promover por su cuenta acciones de resarcimiento de daños y perjuicios por defectuosa información?"**

### 3

## LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE

Mediante sentencia de 5 de mayo de 2022 (asunto C 410/20), el TJUE ha dado respuesta a la cuestión. Previamente el Abogado General ya había emitido sus conclusiones el 2 de diciembre de 2021, y que han sido ratificadas o confirmadas por la citada sentencia.

El TJUE comienza recordando que conforme al artículo 34, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2014/59, son los accionistas, seguidos por los acreedores, de una entidad de crédito o una empresa de servicios de inversión objeto del procedimiento de resolución quienes deben soportar prioritariamente las pérdidas sufridas como consecuencia de la aplicación de dicho procedimiento. Además el artículo 53, apartado 1, de dicha directiva prevé que la reducción de capital o la conversión o la cancelación permitidas por dicha recapitalización interna serán vinculantes de forma inmediata para los accionistas y acreedores afectados. Por último, el artículo 60 de la Directiva precisa, en su apartado 2, párrafo primero, letra b), que por lo que se refiere al titular de los instrumentos de capital amortizados, en virtud de la decisión de resolución, no subsistirá responsabilidad alguna, excepto cuando se trate de pasivos ya devengados o de pasivos resultantes de daños y perjuicios surgidos con motivo del recurso en el que se impugne la legalidad del ejercicio de la competencia de amortización.

A partir de estas normas, el TJUE resuelve a favor de la preferencia del sistema de resolución por entender que la protección del sistema financiero y tratar de evitar un riesgo sistémico son objetivos de interés general. Se incide en que la Directiva 2014/59 tiene como finalidad “reducir el riesgo moral en el sector financiero, haciendo que los accionistas soporten prioritariamente las pérdidas sufridas como consecuencia de la liquidación de una entidad de crédito o de una empresa de servicios de inversión, de modo que se evite que dicha liquidación merme los fondos públicos y afecte a la protección de los depositantes”.

Se culmina toda esta argumentación indicando que la directiva 2014/59 permite establecer excepciones a las disposiciones del Derecho de la Unión, como las de la Directiva 2003/71, relativa a la información de los folletos de ampliación de capital, siempre que su aplicación pueda privar de eficacia u obstaculizar la aplicación de un procedimiento de resolución, aun cuando dichas disposiciones no estén expresamente mencionadas en la Directiva 2014/59.

Por todo ello, el TJUE concluye que no es posible el ejercicio de una acción de responsabilidad o de nulidad por los adquirentes de acciones, con posterioridad a la amortización total de las acciones del capital social de una entidad de crédito objeto de un procedimiento de resolución.

## 4 CRÍTICA A LA SENTENCIA

La decisión adoptada por el TJUE obedece a criterios de oportunidad y ello es así porque del mismo modo que ha optado por hacer prevalecer la protección del sistema financiero como obligación de interés general, podría haber optado por considerar preferente la seguridad de los inversores y los particulares a la hora de acudir a este tipo de operaciones por parte de entidades de crédito, para reforzar así las operaciones de recapitalización futuras.

Es cierto que se dan argumentos jurídicos, pero como veremos, el fundamento de todos ellos se encuentra en razones de interés, más que en la existencia de una auténtica norma que recoja con claridad meridiana que el procedimiento de resolución excluye las acciones de responsabilidad de los inversores particulares.

Hay dos ideas básicas en las que se apoya la decisión y que son: La reducción del “riesgo moral” de las entidades financieras, y la protección del sistema financiero. Ambos intereses subyacen en la interpretación que se ha hecho de las directivas, razón por la que del mismo modo, hacer prevalecer el interés de los inversores hubiese dado lugar a una solución radicalmente distinta. Hubiese bastado con entender que esos accionistas, en el momento de tomar la decisión de invertir inducidos por una contabilidad errónea, eran terceros inversores ajenos a la entidad.

#### 4.1- LA REDUCCIÓN DEL “RIESGO MORAL”.

Esta idea se basa en que las entidades financieras asumirían más riesgos y llevarían a cabo más operaciones comprometedoras si saben que las pérdidas por todo ello las acaba asumiendo el Estado. Por ello se pretende establecer un sistema por el que en estos casos, asuman las pérdidas los accionistas antes que los depositantes.

Esta idea así formulada parece muy sensata e incluso la defendería cualquier persona. Pero hay que introducir alguna reflexión adicional. La ley 11/2015 antes citada y que transpuso la directiva 2014/59, recoge en su exposición de motivos que: *“se afronta la necesidad de que todo el esquema de resolución de entidades descansa de manera creíble en una asunción de costes que no sobrepase los límites de la propia industria financiera. Es decir, los recursos públicos y de los ciudadanos no pueden verse afectados durante el proceso de resolución de una entidad, sino que son los accionistas y acreedores, o en su caso la industria, quienes deben asumir las pérdidas”*.

Cuando se habla de “los ciudadanos” parece que solo se piensa en los depositantes, pero lo cierto es que los ciudadanos destinan recursos tanto a depósitos como a la compra de acciones. Y lo más importante es que esos miles de pequeños inversores no son ni los que formulan las cuentas ni los que toman las decisiones de mayor o menor riesgo de la empresa. Es decir, se trata igual a los pequeños accionistas que a los principales accionistas y además no se hace mención alguna a los verdaderos gestores de las entidades, sus administradores, que son los que elaboran las cuentas y toman decisiones trascendentes.

El principio de igualdad es fundamental para la resolución de muchos litigios y, no hay que olvidar, que se vulnera este principio tanto si se trata de forma desigual situaciones iguales, como si se trata de forma igual situaciones diferentes. El TJUE tenía la oportunidad de conciliar ambas directivas separando el trato entre los accionistas anteriores a la ampliación de capital discutida, y los accionistas que invirtieron como consecuencia de esa ampliación cuya información fue errónea. Y es que no es lo mismo la resolución de una entidad derivada de una mala gestión o una recesión económica, que la resolución debida a esas circunstancias, pero junto con una alteración o manipulación de las cuentas para con ello conseguir captar capital de inversores.

En efecto, la desigualdad se produciría si se tratase de la misma manera a los accionistas que reclaman por la insolvencia de una entidad derivada de su mala gestión o incluso una recesión, que a los accionistas que reclaman porque se les ha ocultado mediante la alteración de la contabilidad el verdadero estado de la entidad. En este segundo caso los inversores no tienen la posibilidad de conocer las consecuencias de la gestión en la propia entidad, la mala



gestión, y por ello invierten. Es cierto que la gran mayoría de inversores que acudieron a la ampliación de capital lo hicieron en primera ronda y ya eran accionistas, pero también resulta claro que la gran mayoría son pequeños accionistas que no tienen conocimiento del verdadero estado de las cuentas y no influyen ni en la gestión de la entidad. Tratar a los pequeños accionistas de una entidad financiera o una multinacional como a los accionistas de una pequeña empresa familiar supone desconocer el funcionamiento real de las cosas y llegar a una solución materialmente injusta.

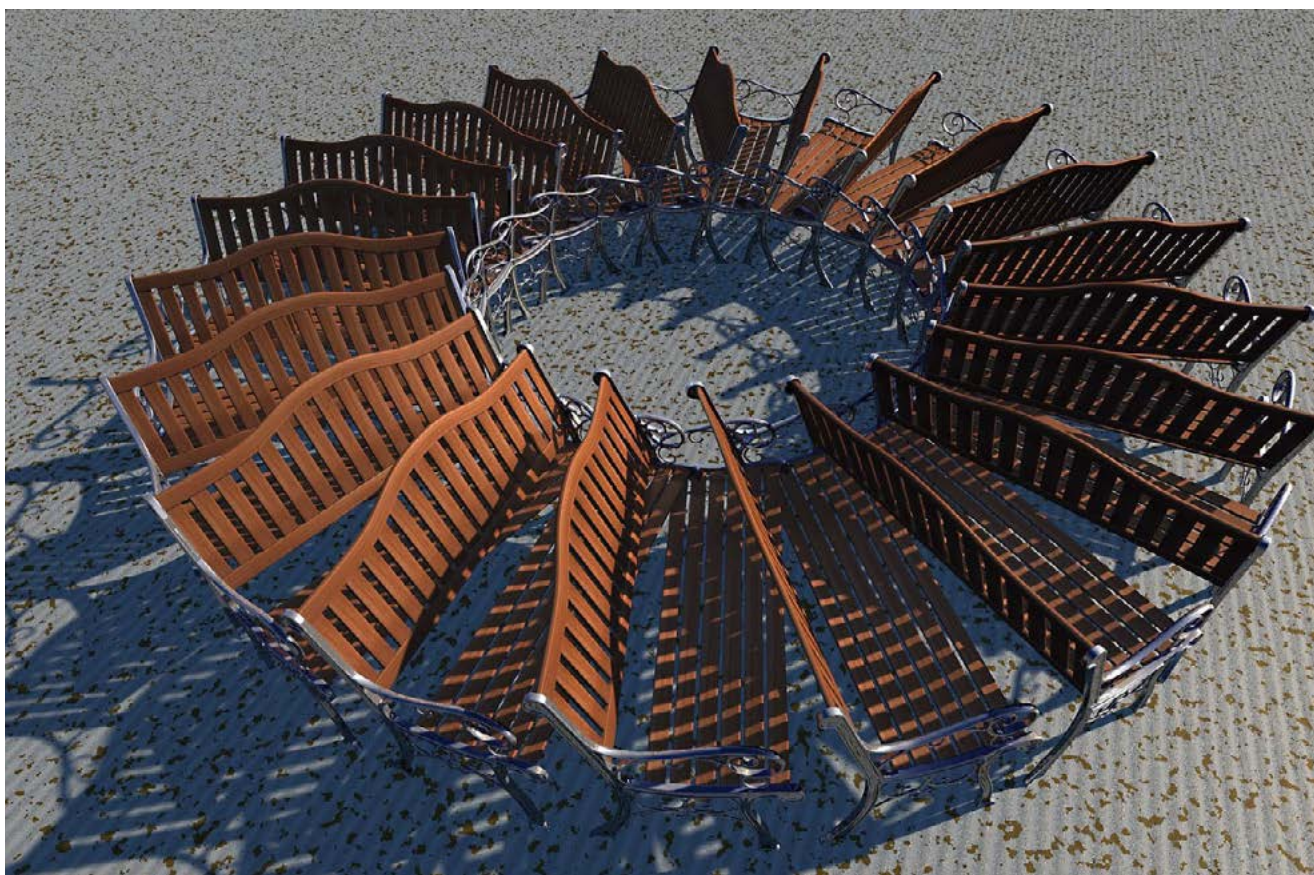
Como conclusión, no parece que se vaya a reducir el “riesgo moral” si las decisiones arriesgadas de los consejos de administración y grandes accionistas las acaban pagando los pequeños accionistas que no han influido en la gestión. Nuevamente acaba respondiendo el eslabón más débil de este sistema. De hecho, si tanto interés hay en eliminar el riesgo moral, bastaría con establecer una “banca estrecha”, regulada y limitada a ofrecer préstamos en lo que los bancos centrales/Estado consideren que desempeñan una función pública, eliminando la actividad especulativa, de riesgo, tal y como propone el economista Warren Mosler.

#### 4.2- LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO.

Resulta especialmente importante lo que subyace en la propuesta del AG, acogida por el TJUE en la sentencia, y que es la protección del sistema financiero por encima de todo. Se da por sentado que el hecho de que una entidad deba de responder por su mala gestión, afectaría a todo el sistema financiero. Sin embargo se suele hacer este tipo de afirmaciones si efectuar cálculo alguno del importe comprometido y lo que supondría devolver ese capital por parte de la entidad que adquirió a la resuelta. Se presume que se trata de entidades tan grandes que si cae una podrían caer las demás.

La doctrina del “*too big to fail*” (demasiado grande para caer) ha ca-

**"No parece que se vaya a reducir el “riesgo moral” si las decisiones arriesgadas de los consejos de administración y grandes accionistas las acaban pagando los pequeños accionistas que no han influido en la gestión. Nuevamente acaba respondiendo el eslabón más débil de este sistema"**



## " La doctrina del *"too big to fail"* (demasiado grande para caer) ha calado profundamente en las altas instituciones y en nuestro Tribunal Supremo

lado profundamente en las altas instituciones y en nuestro Tribunal Supremo ya lo puso de manifiesto cuando en su sentencia de 9 de mayo de 2013 sobre la cláusula suelo pretendía impedir la devolución retroactiva de intereses cobrados indebidamente para proteger el *"orden público económico"*.

Pero curiosamente, lejos de intentar evitar que se puedan constituir entidades demasiado grandes, la política de reestructuración bancaria ha llevado a que desaparezcan las entidades pequeñas y solo queden unas pocas con un volumen de negocio mucho mayor, de modo que se ha incentivado la aparición de entidades que si caen pondrían en riesgo todo el sistema. El propio peligro que suponen en sí mismas para todo el sistema, hace que estén protegidas y que en caso de mala gestión de sus administradores, aunque los pequeños accionistas asuman pérdidas, en última instancia el sector público debería salir al rescate. ¿Podrán ser los depositantes los siguientes en responder algún día?

Esa reestructuración bancaria basada en la concentración de entidades es la que lleva al aumento del riesgo moral porque, no nos engañemos, si finalmente el sistema financiero se viese en peligro, entraría en acción el BCE como prestamista de último recurso. Es decir, siempre habría una solución pública de última instancia. Conviene recordar que después del rescate financiero, en España se ha pasado de 55 entidades a 10, y que las tres mayores (Banco Santander, Caixabank y BBVA) concentran aproximadamente el 80% de los activos. Por ello, el aumento del riesgo con la creación de entidades gigantes, hace que sea más

**"cuanto más volumen de negocio o capital se vea afectado en sus actividades, más protegidos estarán los auténticos responsables de la gestión"**

probable que el sector público deba de responder si algún desastre ocurre, ya que la insolvencia de cualquiera de estos colosos, afectará fácilmente al resto del sistema.

Así, cuanto más volumen de negocio o capital se vea afectado en sus actividades, más protegidos estarán los auténticos responsables de la gestión, y no solo porque en última instancia vaya a haber un rescate público en los supuestos más graves, sino porque no tendrán que devolver el dinero a los pequeños inversores, que es el que han empleado para sus operaciones de riesgo. Hay que recordar también la **STJUE, Sala Tercera, de 27 de febrero de 2014, asunto C-82/2012**, en relación con las consecuencias financieras que podrían derivarse de una sentencia. En esta resolución se advierte que limitar las consecuencias financieras perjudiciales llevaría a que las violaciones más graves, y que más pueden afectar al sistema financiero, recibirían un trato más favorable y ello será en detrimento de la protección de los particulares.

## **5 Conclusión**

Por parte del TJUE se ha pretendido transmitir la idea de que una solución consistente en la responsabilidad de todos los accionistas en las actuaciones erróneas de una entidad, es imprescindible para proteger el sistema financiero. Pero lo que el ciudadano normal aprecia es que finalmente se vuelve a ver perjudicado el pequeño inversor y que no ha tenido responsabilidad alguna en la toma de decisiones que han llevado a la resolución de la entidad.

Los pequeños inversores son necesarios para la capitalización de entidades, y en momentos de necesidad se recurrió a ellos para reforzar la situación del Banco Popular. Sin embargo, en esa captación de capital, finalmente se ha penalizado a los que confiaron en el sistema y en los mecanismos de seguridad y protección de la información veraz.

Las soluciones a esta situación pasaban por proteger a esos pequeños inversores, proteger el sistema financiero o tratar de reducir el riesgo moral. De todo ello se ha optado por las dos últimas, en detrimento de miles de ciudadanos y sin que realmente haya evidencias de que el sistema financiero salga reforzado. La realidad es que el sistema financiero ha vuelto a fallar.